

Medidas cautelares internacionales de protección de derechos humanos

Braulio Eduardo SALAZAR GORDILLO

INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares en el ámbito internacional han sido dictadas en función de las necesidades de protección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de extrema gravedad y urgencia, con la finalidad de evitar daños irreparables, así como para asegurar bienes, para posteriormente analizar la sentencia de fondo.

La institución cautelar debe ser una verdadera garantía, sin embargo en ocasiones no ha sido así, por lo mismo el presente trabajo de investigación, estudia la conceptualización de las medidas provisionales, la competencia de dichas medidas, así como se analizan algunos casos relevantes donde Estados partes las han solicitado.

La materia que nos ocupa son las medidas cautelares en el ámbito internacional de protección de Derechos Humanos, por lo mismo, la investigación se enfoca en las medidas provisionales requeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la implementación de éstas, no deja lugar a su obligatoriedad, como si ha ocurrido en otros tribunales internacionales, por lo tanto también se analiza la controversia y debate sobre el alcance y aplicación de dichas medidas cautelares.

CONCEPTO Y GENERALIDADES

Tras la segunda guerra mundial y después de ver las atrocidades a las que puede llegar el ser humano si crea y aplica Derecho sin contenido axiológico y sin garantizar la protección de los derechos fundamentales, se crearon

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

organismos y jurisdicciones internacionales permanentes en el ámbito tanto universal como regional, sobre todo encaminados a la protección de Derechos Humanos, la presente investigación se abocará al estudio de las medidas cautelares que han tenido dichos organismos en el campo de los referidos Derechos Humanos, por lo consiguiente comenzaré conceptualizando lo que son las medidas cautelares en el ámbito internacional, éstas se pueden definir como un recurso suspensivo a través del cual el tribunal o comité, según sea el caso, puede pedir a las partes de un conflicto o litigio, que realicen o se abstengan de realizar ciertos actos, en tanto la resolución del conflicto permanece pendiente, por lo que tratándose de derechos humanos, este tema cobra una mayor relevancia, las referidas medidas provisionales o cautelares se encuentran establecidas en diferentes estatutos internacionales, a nivel regional se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 63, fracción 2, establece.... *en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

Es importante señalar tomando de base lo que señala el numeral al que me acabo de referir, que respecto a las medidas cautelares, nuestro organismo regional de protección de derechos humanos, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la peculiaridad de que las medidas que puede ordenar dicha Corte Interamericana no sólo son referidas a los asuntos sobre los cuales esté conociendo, sino también de aquellos que se tramitan en la Comisión Interamericana y que aún no se han sometido a la Corte, lo que ha conferido gran amplitud a las providencias dictadas por el Alto Tribunal, peculiaridad que en lo personal creo positiva debido a que le otorga un grado mayor de competencia a la Corte, lo que consecuentemente se reflejará también en un mayor grado de protección de los derechos humanos, ya que tiene la facultad de garantizar y proteger derechos fundamentales aun cuando el asunto no se ha sometido formalmente a su jurisdicción.

El artículo 41 del Estatuto del Tribunal de la Haya señala que *“la corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las*

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Salazar Gordillo

partes”, la expresión de **tendrá facultad para indicar...** sustituyó a otra más categórica, contenida en el proyecto elaborado por uno de los miembros del Comité de Redacción del Estatuto, según la cual la redacción sería *la corte podrá ordenar...* con lo que se disminuye el perfil obligatorio de la figura cautelar, sobre esto algunos autores consideran que aun así el artículo 41 del citado estatuto es lo suficientemente explícito puesto que el verbo indicar, apunta hacia la existencia de poderes inherentes del órgano judicial internacional, este poder se vincula con el poder que le concedieron los Estados a la Corte, ya que el mismo estatuto establece que la competencia de ésta se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de la Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Los sistemas internacionales, tratándose de medidas cautelares, poseen dos tipos de competencia, una que es relativa a las medidas de urgencia que dicta el titular de la Corte o Tribunal y otra colegiada relativa a las dictadas por la Corte o Tribunal en Pleno, a las medidas dictadas por el órgano colegiado se les llama provisionales, ya que permanecen en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su establecimiento, mientras que las que dicta el titular se les denomina de urgencia y requieren de la confirmación posterior de la corte; es evidente y resulta necesario que las providencias o medidas cautelares tengan mayor significado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, pues en esta materia es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos que conozcan del asunto se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las demás personas que deberán comparecer o ya comparecieron principalmente en calidad de testigos o peritos en dicho procedimiento.

Las medidas provisionales están concebidas entonces como un incidente procesal consistente en dictar medidas de carácter preventivo y cuyo objeto es la salvaguarda de los derechos sobre los que el organismo internacional deberá decidir en el procedimiento principal, por ello tienen un carácter de necesarias e indispensables, por lo que pueden ser modificadas o levantadas y de no ser así solo se aplicarán hasta que se produzca el fallo de la Corte o Tribunal; por

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

lo anteriormente narrado considero oportuno hablar ahora de la competencia en el tema que estamos abordando.

COMPETENCIA

Para el Tribunal Internacional de Justicia, las medidas tienen un carácter prioritario, aunque a diferencia de nuestro sistema regional, es decir el sistema interamericano, el Tribunal Internacional de La Haya aplica un test denominado *lauterpacht*, el cual consiste en decidir prima facie, a primera vista o en principio, si tiene competencia para conocer del fondo, en cuyo caso podría conocer de las medidas provisionales, el mencionado Tribunal Internacional ha debatido demasiado respecto a este punto, en algunos asuntos la corte ha decidido no aplicar el artículo 41, medidas cautelares, cuando a su criterio su incompetencia sobre el fondo es manifiesta, por lo que se podría pensar que la cuestión de la competencia es previa al examen de las circunstancias que requieran las medidas provisionales, por ejemplo el juez Morozov, en el asunto plataforma continental del mar Egeo, denegó las medidas cautelares, adoptando una postura restrictiva, ya que manifestó que la aplicación del artículo 41 está subordinado a que previamente se haya decidido la cuestión de su competencia, señalando que ni el Estatuto ni el Reglamento prevén que la demanda de indicación de medidas cautelares tenga prioridad sobre el examen de la competencia, apuntando que el artículo 41 del Estatuto figura en el capítulo III, relativo al procedimiento, y las disposiciones de ese capítulo no podrán ir en contra de las del capítulo II, relativas a la competencia de la Corte.

Sin embargo esta situación es variante y va dependiendo del asunto en particular, de la gravedad y urgencia de aplicarlas, ya que en algunos asuntos ha prevalecido la idea de que para pronunciarse sobre la demanda en petición de medidas cautelares, la Corte no está llamada a decidir cuestión alguna relativa a su competencia para conocer del fondo, así lo ha hecho por ejemplo en el asunto denominado actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, cuando declaró que ante una demanda en petición de medidas cautelares no tiene necesidad, antes de decidir las, de si es definitivamente competente para conocer sobre el fondo o, eventualmente sobre el fundamento de una excepción de incompetencia, pero, al mismo tiempo expresó que, no debe sin embargo, indicar tales medidas más que si las

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Salazar Gordillo

disposiciones invocadas por el actor parecen constituir prima facie, es decir en principio, una base sobre la cual su competencia podría estar fundada.

Sobre el asunto de la competencia de medidas cautelares a nivel internacional existen tres teorías que en la actualidad siguen siendo debatidas, la primera sostiene que, antes de conceder medidas provisionales, la corte debe, como cuestión previa, estar absolutamente segura de su competencia para conocer del caso, la segunda afirma que la Corte tendría una jurisdicción inherente derivada de su mera existencia como órgano judicial creado con consentimiento de los Estados, que la autorizaría para adoptar las medidas que considere indispensables para asegurar que no se vea frustrado el ejercicio de su jurisdicción sobre el fondo y la tercera según la cual, en ausencia de una clara indicación en sentido contrario, la Corte puede asumir, prima facie, que tiene jurisdicción para conocer de la solicitud de medidas provisionales, o que su falta de jurisdicción no resulta manifiesta, posponiendo para una fase posterior la cuestión de su competencia.

Creo entonces que la disparidad de criterios respecto a la competencia en cuanto a medidas provisionales y de las posturas en lo relativo a que se debe resolver primero, si la competencia del organismo internacional o la aplicación de las medidas cautelares, considero que si la protección de las medidas cautelares van enfocadas a la protección de derechos humanos, no debiese tomarse en cuenta formalidades de competencia, claro está, si nuestra prioridad es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales, los cuales se pueden ver violados o menoscabados si no se aplican las medidas cautelares en ipso facto; aquí cabe hacer mención de los sistemas de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana, donde la protección se lleva a cabo hacia personas y no bienes, ya que por ejemplo en el Tribunal Internacional de Justicia, los objetos del litigio son muy diversas, van desde zonas limítrofes, territorios, intereses corporativos, instalaciones manufactureras y muchas más, mientras que en los sistemas de protección de derechos humanos, la competencia y el ámbito de protección siempre están dirigidos al ser humano, siendo importante en ese aspecto a continuación referirme a algunos casos, donde las medidas cautelares debieron haber jugado un papel primordial.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

CASO BREARD

El presente caso se puede resumir de la siguiente manera, el gobierno de Paraguay presentó una demanda contra Estados Unidos, fundamentándose para ella en la presunta violación a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, resulta que el año de 1992, las autoridades del Estado de Virginia tenían prisionero a un natural de la República de Paraguay, se trataba de M. Angel Francisco Breard, quien fue acusado, juzgado y declarado culpable de homicidio voluntario y condenado a pena capital en 1993, el conflicto se dio cuando las autoridades del Estado de Virginia no cumplieron con el párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena en lo relativo a relaciones consulares, el cual enuncia el derecho del Estado del cual es nacional el condenado, en este caso Paraguay, de ser informado de tal decisión, por lo que el Estado de Virginia tenía que comunicar a los funcionarios consulares paraguayos las condiciones de la detención y posteriormente la reclusión y condena; al acercarse la fecha de ejecución, el gobierno paraguayo solicitó al Tribunal Internacional de Justicia que emitiera una decisión para que no se llevara a cabo, dada la violación de los derechos consulares, en sus alegatos Paraguay recalco que la violación al artículo 36 del Convenio de Viena había contribuido directamente a la pena de muerte de Breard y que la solución adecuada era que el Estado de Virginia lo procesara de nuevo, pero Estados Unidos sostuvo que la Corte Internacional no tenía competencia en causas penales dentro de su territorio y que las autoridades estadounidenses ya habían enviado “disculpas” al gobierno de Paraguay, situación que en lo particular me parece ridícula, ya que el gobierno estadounidense minimizó la importancia de los derechos consulares de los extranjeros en su país. En los últimos días que precedieron a la ejecución se presentaron nuevos recursos ante la Corte Suprema de los Estados Unidos basados en la ordenanza del Tribunal Internacional, pero sin embargo todos fueron desestimados y Ángel Francisco Breard fue ejecutado mediante inyección letal.

Lo importante a analizar en este caso es el alcance de los compromisos internacionales, puesto que estos, en mi punto de vista, debieran cumplirse de buena fe y si no se lograra el cumplimiento de esta forma creo que deberían haber medidas coactivas para hacerlas cumplir, ya que es ilógico y hasta ridículo que un Estado se auto exima de esas obligaciones aduciendo trabas en

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Salazar Gordillo

su legislación interna, por lo que no debiesen invocarse la existencia de normas nacionales para evitar el cumplimiento de preceptos internacionales.

CASO LAGRAND

Los hermanos LaGrand, de 35 y 37 años respectivamente fueron juzgados por un Tribunal de Arizona, que los encontró culpables del homicidio del director de una oficina bancaria, siendo condenados a muerte y ejecutados con posterioridad, este caso tiene relevancia internacional debido a que como ocurrió en el Caso Breard al cual se hizo referencia en líneas que anteceden, la ejecución se realizó en contravención a una ordenanza de la Corte Internacional de Justicia, por lo que Alemania, Estado del que los hermanos LaGrand eran nacionales, acudió a la Corte Internacional demandando a los Estados Unidos debido a que las autoridades estadounidenses no informaron a los detenidos del derecho de asistencia consular el cual se encuentra establecido en la Convención de Viena y tampoco notificaron la detención al estado alemán. Este caso resulta muy interesante para el tema que estamos analizando, puesto que en este asunto la Corte Internacional utilizó un procedimiento que consistió en fundamentar las medidas cautelares ex officio por la exigencia de las circunstancias, en el sentido de que Alemania fundamentaba clara y objetivamente la extrema urgencia de la actuación del órgano jurisdiccional, por lo que la Corte adoptó las medidas provisionales sin escuchar previamente las opiniones de las partes implicadas en el proceso, lo que personalmente considero fue un gran avance, sobre todo porque las medidas cautelares fueron encaminadas a la protección de tal vez el derecho fundamental más importante, la vida, creo que esto cobra mayor relevancia en el aspecto de que sirvió de base a los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes actúan de manera similar en cuestión de indicación de medidas cautelares.

Sin embargo, los efectos de las medidas provisionales en el presente caso, fueron insatisfactorios, la llamada de atención del Tribunal sirvió muy poco puesto que el resultado obtenido por la ordenanza fue el mismo del asunto Breard: tanto las autoridades del Estado de Virginia como las del Estado de Arizona hicieron oídos sordos a la ordenanza del Tribunal; pero lo importante y positivo fue que tomando de base las experiencias de los dos casos anteriores,

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

el Estado mexicano introdujo ante la CIJ una instancia equivalente a los Casos expuestos Breard y LaGrand de medidas cautelares contra Estados Unidos de América precisamente por violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963, cuyo efecto inmediato fue la ordenanza de indicación de medidas precautorias a favor de Avena y otros prisioneros mexicanos condenados a pena capital en EEUU, del cual me refiero a continuación.

CASO AVENA

En este caso México planteó ante la Corte Internacional de Justicia un litigio contra los Estados Unidos de América sobre la situación de 52 nacionales mexicanos detenidos en este último país, sujetos a proceso, en riesgo de sufrir una condena de muerte, el alegato de México se basaba en que Estados Unidos había incumplido con sus obligaciones derivadas de la convención de Viena sobre relaciones consulares, por lo que recordando los casos de Breard y los hermanos La Grand, la Corte Internacional de Justicia indicó inmediatamente medidas provisionales a favor de los imputados; por lo anterior a ambos países interesaba una pronta resolución en lo tocante a México por que sus nacionales corrían peligro de ser ejecutados y en lo concerniente a los Estados Unidos en virtud de que la Corte Internacional, como mencioné, dictó medidas precautorias para que no se efectuaran las eventuales ejecuciones, lo que para el gobierno estadounidense interfería con la actividad de los órganos jurisdiccionales, es decir, una intromisión en sus asuntos soberanos.

El fallo de la Corte contempló como una de sus conclusiones que los Estados Unidos estaban obligados a revisar y reconsiderar 51 de los casos planteados, a través de medios internos de su propia elección, por lo que posteriormente el Estado norteamericano entregó un comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas, donde denunciaba el Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, medida con la que cerró en definitiva la posibilidad de ventilar este tipo de asuntos en la Corte Internacional de Justicia; lo importante de este caso es, en primera, el hecho que México ingreso al ámbito internacional de protección de Derechos Humanos al demandar al gobierno estadounidense, solicitando medidas cautelares que fueron indicadas y adoptadas oportunamente en beneficio de nuestros nacionales.

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Salazar Gordillo

SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Es de menester hablar de *Sistema* de Derechos Humanos de Naciones Unidas por virtud de que, en el plano de los mecanismos convencionales, está compuesto por tres Comités, el *Comité de Derechos Humanos* bajo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el *Comité Contra la Tortura* bajo el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el *Comité para la eliminación de la Discriminación Racial* bajo el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por la relevancia sobre medidas provisionales se hará referencia al Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, conoce denuncias interestatales justamente bajo el cobijo de ese Pacto, y denuncias individuales en virtud del Protocolo Facultativo también a dicho Pacto, debido a su extensa cobertura, se le ha considerado uno de los mecanismos convencionales más extendidos para el examen de denuncias individuales por abarcar un significativo número de Estados en el orbe. Es un órgano de la ONU independiente y especializado, en cuanto a su ámbito de acción, la competencia del Comité para conocer denuncias no es obligatoria para los Estados Partes en el Pacto, sino tan sólo para los Estados que ratifican el Protocolo, tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen facultades para tomar medidas cautelares de carácter provisional en casos urgentes, aunque la práctica parece indicar que el procedimiento de la Comisión regional es más ágil al respecto, aun cuando el Comité nombre un Relator Especial.

La facultad del Comité de Derechos Humanos está regida por el artículo 86 de su Reglamento, que dice textualmente: “El Comité podrá, antes de transmitir sus opiniones definitivas sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación”.

Es importante mencionar también que el Comité de Derechos Humanos también ha mostrado preocupación por las condiciones de detención de presos cuando el denunciante, generalmente un familiar, hace notar la precaria salud del detenido, en casos de esta naturaleza el Comité ha adoptado decisiones interinas pidiendo información concreta sobre la salud del interesado, y ha solicitado se le otorgue atención médica adecuada, aunque esa acción no siempre ha sido calificada formalmente como una medida cautelar, en lo personal creo que ha servido para garantizar en cierta medida la protección de derechos fundamentales, en este aspecto el Comité también ha pedido, en las mencionadas decisiones interinas, información sobre el lugar de detención de la víctima cuando este dato es desconocido, el problema es que este tipo de medidas interinas sólo pueden ser adoptadas durante el período de sesiones del Comité, constituyendo una limitación muy importante en la eficacia de este mecanismo.

Hablando del Comité de Derechos Humanos me parece muy relevante referirme a asuntos que fueron ventilados por dicho comité, el primero muestra el procedimiento aplicado resultado de la invocación de adopción de medidas cautelares a favor de un convicto solicitado en extradición por los Estados Unidos, el caso se denomina K.C. contra Canadá, asunto que puede detallarse de la siguiente manera, en el año de 1991, KC fue detenido en Quebec por el delito de robo, cargo del cual se confesó culpable, mientras se encontraba detenido las autoridades judiciales recibieron de los Estados Unidos una solicitud de extradición con fundamento en el tratado de extradición de 1976 celebrado entre Canadá y Estados Unidos, esto debido a que estaba siendo requerido por la justicia de Pennsylvania por dos cargos de homicidio premeditado, de conformidad con la solicitud de extradición del gobierno de los Estados Unidos y con arreglo al Tratado de extradición, el Tribunal Superior de Quebec ordenó la extradición del imputado a los Estados Unidos, pero por el temor de que fuera condenado a la pena capital si era extraditado, KC presentó un recurso hábeas corpus, recurso que fue desestimado por el Tribunal Superior de Québec, por lo que, posteriormente pidió al Comité de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales de protección dado

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Salazar Gordillo

que su extradición a los Estados Unidos privaría al Comité de su jurisdicción para considerar la comunicación y al imputado de la posibilidad de adoptar otras medidas sobre su comunicación, además de fundar su petición de medidas cautelares afirmando que la orden de extradición contra él violaba los artículos 6 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; adicionalmente sostenía que la forma en que se pronuncian las penas de muerte en los Estados Unidos generalmente supone discriminación contra las personas negras y que si se concedía la extradición y se le condenaba a muerte, se vería expuesto a años de reclusión en condiciones sumamente duras, en espera de la ejecución.

A lo anterior el Estado de Canadá informó al Comité que KC aún contaba con recursos pendientes ante los tribunales canadienses, que obviamente estaban a su disposición, señalaron que el caso estaba sometido ante el Tribunal de Apelaciones de Quebec, y si su decisión fuera desfavorable, éste podría apelar ante el Tribunal Supremo de Canadá y si la decisión de éste último también fuera desfavorable, aún podría solicitar al Ministro de Justicia que pidiera seguridades conforme al Tratado de Extradición entre Canadá y los Estados Unidos, lo que significaba que si en Estados Unidos lo encontraban culpable y por tanto lo condenaban a la pena de muerte, ésta no se daría o impondría, por condicionamiento de seguridades solicitadas por Canadá, además de que la decisión del Ministro podía ser objeto de revisión en el Tribunal Superior de Quebec para los recursos de *habeas corpus*, y era posible apelar nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones de Quebec y ante el Tribunal Supremo de Canadá, así como también podía solicitar su revisión a la División Procesal del Tribunal Federal, y apelar luego ante el Tribunal Federal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Canadá; por lo anteriormente narrado el Estado canadiense concluyó manifestando que la reclamación de KC carecía de fundamento, puesto que no había agotado los recursos disponibles en ese país y aun contaba con varios instrumentos para seguir impugnando su extradición.

Considero que el caso que se acaba de resumir es un ejemplo de las posibilidades jurídicas que otorgan la intervención de organismos internacionales de protección de derechos humanos y la posible adopción de medidas cautelares, puesto que en este caso es evidente que el Comité de Derechos Humanos pudo influir positivamente para accionar los mecanismos jurídicos del Estado donde se encontraba el imputado.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

Ahora bien, existen casos donde las medidas cautelares no han sido tomadas en cuenta, donde no se les ha otorgado la importancia que merecen, en el caso Gilbert Samuth Kandu-Bo, Khemalai Idrissa y diez personas más contra Sierra Leona, el Comité de Derechos Humanos pidió al gobierno de Sierra Leona, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento, que suspendiera la ejecución de los peticionarios mientras la comunicación estuviera siendo examinada por el Comité; ello por existir preocupación de ser ejecutados por un pelotón de fusilamiento en las afueras de Freetown, como efectivamente ocurrió.

El Comité envió una petición urgente al Estado, por conducto de la misión permanente en Nueva York, mediante la cual se le pedía proporcionar, en cierto tiempo, aclaraciones sobre las circunstancias que rodearon la ejecución de los peticionarios; pero el Comité no recibió información alguna del Estado Parte, expresando su indignación por el hecho de que las autoridades del Estado no atendieron las peticiones del Comité de adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con el artículo 86 del Reglamento del Comité.

La actitud adoptada por el Estado de Sierra Leona fue más lamentable porque se refería a casos que implicaban pena capital que se habían planteado debidamente al Comité y que éste tenía competencia para examinar, y porque se adoptó en el contexto del examen de los primeros casos presentados al Comité respecto de ese Estado, desde que le entrara en vigor el Protocolo facultativo, él anterior es un lamentable caso donde el Estado, a pesar de los compromisos internacionales adquiridos incumple las obligaciones impuestas por esos instrumentos, desgraciadamente las consecuencias únicamente fueron: a) recordar al Estado los compromisos adquiridos, b) deplorar que no haya proporcionado aclaraciones, c) instar al Estado a garantizar por todos los medios que no se repitan situaciones análogas, d) instar al Estado a presentar un Informe sin demora, y e) pedir al Secretario General enviar la decisión al gobierno de Sierra Leona.

Lo anterior me parece absurdo y regreso a la idea de que los compromisos internacionales deben hacerse cumplir por cualquier medio, deben en realidad adoptarse las medidas cautelares y debiesen existir medios para hacerlas acatar, sobre todo si esas medidas cautelares son indicadas para garantizar la protección de algún derecho fundamental.

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Salazar Gordillo

COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

En el tema que nos ocupa, por último, considero de relevancia referirme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, el cual mediante su numeral 17 crea un Comité contra la Tortura, compuesto por diez expertos en materia de derechos humanos, en la Convención no hay norma que faculte al Comité contra la Tortura para adoptar medidas provisionales, más bien, las obligaciones que dimanen del Tratado en lo concerniente a medidas necesarias están directamente vinculadas al Derecho interno de los Estados, así pues, tenemos en la Convención un par de artículos relativos a medidas a adoptar por los Estados, tal como el artículo 2 que señala: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, lo que se complementa con el artículo 5°. “Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguna de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.

No existen disposiciones que faculten a este Comité contra la Tortura a adoptar medidas cautelares, pero considero importante el referirme a este Comité debido a que un sin número de denuncias sobre medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos están justamente relacionadas con la Tortura y sus efectos menores, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como he mencionado el Comité contra la Tortura sin tener tipificada o positivada norma alguna sobre medidas cautelares en su Reglamento, recibe con cierta constancia casos en dónde se invoca su aplicación, cuestión que debe llamar a reflexión a ese órgano de las Naciones Unidas en el sentido de instaurarlas e incorporarlas en su cuerpo normativo.

CONCLUSIÓN

Después de realizar la presente investigación, sobre todo, de detallar y analizar diversos casos donde la adopción o no adopción de las medidas cautelares ha tenido relevada importancia, se aprecia que, los sistemas internacionales en lo

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

relativo a protección de Derechos Humanos han tenido algunos éxitos, puesto que su aplicación han salvado y tutelado vidas, así como han obligado a los Estados a brindar protección, realizar investigaciones y asegurar personas.

Sin embargo es importante hacer mención que en algunos casos las medidas cautelares no han sido adoptadas por algunos Estados, los cuales se tratan de excusar manifestando que se atenta contra su soberanía y su modelo de impartición de justicia, por lo tanto, lo único que hacen es reconocer que efectivamente existe una violación y no cumplimiento a algún compromiso internacional, limitándose a enviar “disculpas” al Estado que se ve afectado, lo cual considero totalmente absurdo y preocupante, sobre todo cuando las medidas cautelares van encaminadas o tienen como finalidad la protección de Derechos Fundamentales, siendo más preocupante que los Tribunales Internacionales no cuenten con instrumentos de “castigo” a Estados que no cumplan con las medidas cautelares solicitadas, sobre todo, cuando dichas medidas tratan de garantizar que no se menoscabe o viole algún Derecho Humano, puesto que lo único que hacen es recordar al Estado los compromisos adquiridos, instar al Estado a garantizar por todos los medios que no se repitan situaciones análogas e instar al Estado a presentar un Informe sin demora.

En consecuencia considero necesario que los Tribunales Internacionales cuenten con mecanismos coactivos, para hacer cumplir las medidas cautelares que indique, puesto que no basta con la exposición a la prensa internacional del Estado que incumpla, ya que un compromiso internacional debe cumplirse a toda costa y debe impedirse que los Estados se excusen, así como creo también necesario que los organismos internacionales tratándose de protección de Derechos Humanos, hagan caso omiso a las formalidades de competencia, ya que lo principal es garantizar los Derechos Humanos.